

DTE: LUZ NANCY MOLINA BURBANO - LUIS TARCISIO MENESES MOLINA
DDO: ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA
RAD: 19001418900420210072600
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 046

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO, adelantado por LUZ NANCY MOLINA BURBANO - LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, en contra de ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, el apoderado de la parte demandada solicita la notificación del auto No. 27 de fecha 12 de enero de 2022, en estados electrónicos en forma completa, concediendo los términos para subsanar, a partir de dicha notificación.

Como fundamento de su solicitud indica que, si bien la providencia fue notificada mediante estados electrónicos publicados el día 13 de enero de 2022, la providencia fue cargada en forma parcial, lo que le impidió su revisión para conocer las observaciones del juzgado y proceder con la respectiva corrección.

Revisada la página web de la Rama Judicial, se evidencia que le asiste razón al togado, que la providencia antes citada fue notificada en estados electrónicos 003 de fecha 13 de enero de 2022, pero por error, el Despacho publicó las páginas uno y tres del auto y omitió la publicación de la página dos, por ende, es procedente la solicitud con el fin de garantizar los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia de las partes y evitar futuras nulidades.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PUBLICAR en estados electrónicos el auto No. 27 de fecha 12 de enero de 2022, proferida en el proceso DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO, adelantado por LUZ NANCY MOLINA BURBANO - LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, en contra de ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los términos concedidos en la providencia No. 27 de fecha 12 de enero de 2022, correrán a partir de su notificación en estados electrónicos, en forma completa.

NOTIFIQUESE

La Juez,

nyip

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: LUZ NANCY MOLINA BURBANO - LUIS TARCISIO MENESES MOLINA
DDO: ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA
RAD: 19001418900420210072600
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 006
Hoy, 18 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con una demanda de Reconvención formulada por la parte demandada, Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 27

190014189004202100726

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De acuerdo con la remisión presentada por la Secretaría de este Juzgado, procede el Juzgado a resolver lo que corresponda frente a la demanda de Reconvención, presentada, dentro del presente asunto Verbal Reivindicatorio, propuesto por, ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, por intermedio del Dr. JORGE EDUARDO PEÑA y contra LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO y otros el despacho,

CONSIDERA:

Que con la Demanda inicial, la parte demandante conformada por LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO, a través de apoderado, pretenden obtener la reivindicación de un bien inmueble, y para lograrlo la dirigen, en contra de los la señora ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA a quien señalan como la poseedora del bien.

La demandada una vez notificada de la admisión de la demanda, contesta y presenta excepciones previas y de mérito, quien además de contestar, muestra su interés manifestando que es quien ocupa el bien en calidad de poseedor, y solicita en demanda de reconvención, que se declare que es la verdadera poseedora del bien y que se le entregue la titularidad del predio como propietaria.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 731 del C. G. del P.: **Reconvención**. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea

de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

La reconvenición, es aquella demanda judicial que ejerce el demandado, en el mismo proceso judicial, al momento de contestar la demanda de la que ha sido objeto en donde además de pedir la absolución, el demandado introduce nuevas peticiones al juez frente a la otra parte (el demandante). El demandado se transforma, a su vez, en demandante y el demandante en demandado. El efecto de la demanda reconvenicional es que ambas partes se demandan mutuamente.

Para que proceda es necesario complementar los requisitos prescriptos para el escrito de demanda en cuanto a la exposición de los hechos, derecho, cosa demandada, petición y prueba documental.

En este caso, lo que se pretende es que se declare la pertenencia en favor del que en principio es demandado, por lo tanto la demanda de reconvenición, tiene que cumplir con los requisitos establecidos para este tipo de demanda en el Art. 375 del C. G. del P. entre ellos el de un certificado especial expedido por la Orip, en donde se indique quien o quienes son las personas que figuran como titular o titulares de derechos reales, y es contra quienes se dirigirá la demanda.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 148 del C. G. del P., es procedente la acumulación de pretensiones; 1º.- cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. 2º.- cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, quiere decir lo anterior que la demanda debe dirigirse en contra de uno o varios demandantes; es decir, no puede reconvenirse a un sujeto de derecho que no figure como actor, pues tal pretensión debe ventilarse en proceso separado.

En este caso, para que prospere un proceso de pertenencia, que es el que propone el demandante en reconvenición, debe dirigirse en contra de las personas que son titulares de derechos reales sobre el bien objeto de la reconvenición, pero además debe figurar como demandante en la inicial demanda, de lo contrario, no sería procedente la acumulación, como aquí ocurre, en donde además de los demandantes iniciales, se ha vinculado a otros actores, lo que la hace improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Resuelve:

DECLARAR inadmisibile la demanda de RECONVENCION.

CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandada subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente.

RECONOCER personería al Dr. Jorge Eduardo Peña Vidal, para representar judicialmente a la parte demandante en reconvención, quien se cree con derecho sobre el bien objeto del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 003

Hoy, 13 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

